



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300812019

Expediente : 00013-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : SEGUNDO DANIEL LIZA ATOCHE
Entidad : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de marzo de 2019

VISTOS el Expediente de Apelación N° 00013-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2019, interpuesto por el ciudadano **SEGUNDO DANIEL LIZA ATOCHE** contra la Carta N° 446-2018-GAD-CSJLL, notificada por correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**¹ denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 418982 de fecha 19 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2018 el recurrente solicitó a la referida entidad que le proporcione en formatos excel y pdf, el Cuadro de Asignación de Personal de la CSJ La Libertad correspondiente a los meses de enero a julio del año 2018, así como los cuadros de distribución de personal detallando nombres, cargos y tipo de modalidad contractual de los trabajadores y magistrados de dicha sede judicial.

A través de la Carta N° 446-2018-GAD-CSJLL, notificada por correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2018, la CSJ La Libertad señaló que dicha información se encontraba a cargo de su Procuraduría Pública a efecto de ejercer la defensa legal de la entidad en materia laboral, denegando su entrega al considerarla información de naturaleza de confidencial.

Mediante el recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2019², el recurrente señaló que la información solicitada no es confidencial, pues se trata de un documento de gestión institucional que es elaborado y actualizado periódicamente por la Oficina de Personal de la CSJ La Libertad, habiendo omitido la entidad con acreditar la vinculación de la documentación solicitada con algún proceso judicial o administrativo en trámite.

¹ En adelante, CSJ La Libertad.

² Remitido por la entidad mediante Oficio N° 030-2019-GAD-CSJLL, el cual fue recibido por esta instancia el 14 de enero de 2019.

Con fecha 15 de enero de 2019, el señor Segundo Ulises Zamora Barboza, Vocal del Tribunal, presentó su abstención para participar en la resolución del presente expediente, solicitud que fue aceptada mediante la Resolución N° 010400032019 de fecha 16 de enero de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 3° de la citada norma establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Con relación a la información relacionada con el manejo del presupuesto público y el personal que presta servicios en las entidades del Estado, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente su difusión a través de internet.

Concordante con dicha disposición, el numeral 3 del artículo 25° de la misma norma establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente la información de su personal especificando el personal activo y pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un (1) año, sin importar el régimen laboral en el que se encuentren o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente califica como información confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme se advierte de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, el solicitante requiere el Cuadro de Asignación de Personal y el detalle de los servidores de la CSJ La Libertad, por lo que es evidente que dicha información se encuentra vinculada con la gestión de los recursos humanos de la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Respecto a la definición del Cuadro de Asignación de Personal, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 043-2004-PCM⁴, norma actualmente derogada por el literal e) de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 040-2014 que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalaba que este era un *“Documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados de la Entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su ROF.”*

Si bien la referida norma se encuentra derogada, el artículo 128° *Cuadros de Puestos de la Entidad* del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que *“En materia de recursos humanos, el cuadro de puestos de la entidad, en adelante CPE, es el instrumento de gestión en donde las entidades establecen los puestos, la valorización de los mismos y el presupuesto asignado a cada uno de ellos, incluidos los puestos vacantes presupuestados, entre otra información. (...)”*

Siendo ello así, no obstante que la definición del término *“Cuadro de Asignación de Personal”* no se encuentra vigente, conforme a la normativa aplicable a las entidades públicas y sus servidores, el *“Cuadro de Puestos de la Entidad”* es el documento de gestión en materia de recursos humanos y el presupuesto asignado para tal rubro, por lo que es correcto inferir que la información solicitada por el recurrente corresponde a este último documento.

En este orden de ideas, y conforme a lo dispuesto por las normas anteriormente citadas, la información relacionada con el personal de las entidades públicas - incluyendo nombres, cargos, categoría, nivel y remuneraciones, entre otros- y el manejo presupuestal de las mismas, constituye información pública que incluso debe ser publicada por las respectivas instituciones en sus portales de transparencia.

Cabe anotar de manera ilustrativa, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, cuyo texto es el siguiente:

“4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional.”

Así, se desprende del citado texto que la regla general es garantizar el derecho acceso a la información pública solicitada por los ciudadanos, mientras que la restricción a dicha facultad tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

⁴ Decreto Supremo que aprobó los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Cuadro de Asignación de Personal.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-HD:

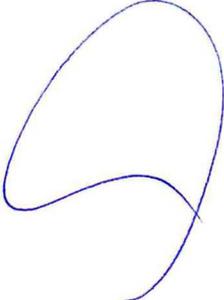
"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En tal sentido, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

Siendo ello así, la información solicitada por el recurrente no sólo tiene naturaleza eminentemente pública, sino que en el negado supuesto que esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, se advierte que la entidad no ha acreditado de qué forma esta constituye información confidencial a cargo de su procuraduría pública para ejercer la defensa legal de la institución, habiendo omitido demostrar la existencia de los alegados procedimientos administrativos o judiciales en trámite y las razones por las cuales la publicidad de los datos de los servidores de la CSJ La Libertad y el Cuadro de Personal de la Entidad pudiera relevar la estrategia a adoptarse que perjudique sus intereses.



Cabe mencionar un hecho corroborado por esta instancia -que no es de menor importancia- al haberse verificado en el Portal Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la República⁵, la publicación de la Resolución Administrativa N° 485-2017-P-PJ de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó los Cuadros de Asignación de Personal de diversas sedes del Poder Judicial, incluyendo el de la CSJ La Libertad, de modo que el argumento formulado por la entidad para denegar la entrega de la información solicitada por el recurrente, además de carecer de sustento normativo, resulta contradictorio con la actuación transparente de la gestión del personal y el presupuesto asignado para tal concepto, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República.



En consecuencia, corresponde que la CSJ La Libertad entregue la documentación solicitada por el recurrente, al constituir información de naturaleza pública no contemplada como un supuesto de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, es pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁵ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e5acc700440d62b29463f68857548753/RA_485_2017_P_PJ-29_12_2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e5acc700440d62b29463f68857548753

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como el numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00013-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **SEGUNDO DANIEL LIZA ATOCHE**, **REVOCÁNDOSE** lo dispuesto por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** en la Carta N° 446-2018-GAD-CSJLL; en consecuencia, **ORDENAR** a dicha entidad que entregue la información solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

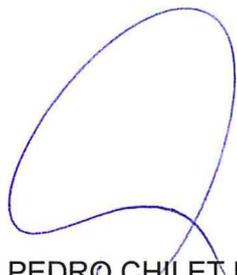
Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **SEGUNDO DANIEL LIZA ATOCHE** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal

